



Ayuntamiento de La Muela

ORDENANZA FISCAL Nº 29 Bis

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y VELADORES EN LA VÍA PÚBLICA.

I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y, en los arts. 57 y 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, contempladas en los arts. 20 a 27 de dicho Texto Refundido.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial, ocupando el dominio público local con la instalación o colocación de veladores, terrazas, o cualquier otra instalación similar ligada a cualquier actividad hostelera o comercial.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá, en general, por terraza o velador aquella zona de suelo de dominio público o privado, susceptible de aprovechamientos relacionados con actividades propias de la hostelería, el comercio o actividades análogas mediante la colocación de al menos una mesa y sus correspondientes sillas y en su caso sombrilla, como zona de extensión o ampliación de la actividad que se ejerce dentro de dichos establecimientos.

Dichas instalaciones tendrán en todo caso carácter temporal, cuya duración se determinará en la correspondiente licencia municipal, que en todo caso tendrá una **duración inferior a 1 año**.

A efectos de hacer compatible la zona de terraza o velador con el tránsito ciudadano, deberá quedar libre para el paso peatonal una anchura mínima de 1 metro lineal.

La licencia municipal otorgada para la instalación de la correspondiente terraza o velador será la que podrá establecer el número de mesas y su colocación.

III. SUJETOS PASIVOS. RESPONSABLES

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.- 1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento de La Muela

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes debienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 5.- Las Tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de su exigencia previa, total o parcial, y el periodo impositivo corresponderá al de la duración de dicho uso privativo o aprovechamiento.

Las licencias de temporada corresponderán al período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre.

Las licencias anuales corresponderán al período comprendido entre el 1 de marzo del año en que se solicitan y el último día de febrero del año siguiente.

Artículo 6.- En los supuestos de usos o aprovechamientos susceptibles de producir destrucción o deterioro del dominio público local por realizarse mediante obras o instalaciones, fijas o no, la extinción de la obligación del pago de la tasa requerirá la previa reposición del dominio público a su estado original y la solicitud de baja.

V . BASE IMPONIBLE

Artículo 7.- La Base Imponible viene determinada por el número de mesas o veladores que se pretendan instalar y el tiempo de ocupación concedido.

Con el fin de determinar la superficie ocupada por un sujeto pasivo, se estima, como mínimo, una ocupación de superficie aproximada de:

- Mesas de hasta 70 por 70 cm. O hasta 70 cm. De diámetro: 2 m² por velador

Artículo 8.- Tarifas básicas .

El cálculo de la tasa se realizará tomando como referencia un módulo básico en función del número de días y superficie ocupada, que se cuantificará en 0,12 euros, al cual se aplicará un coeficiente de corrección en función de la categoría del espacio público (FCC).

De manera que un velador tendrá una tarifa de 60,46 € por temporada.

Esta tasa será aplicable en vías públicas cuyo ancho no sea superior a 12 m en el que el coeficiente FCC será 1, mientras que en los casos de plazas, zonas verdes o cualquier otro espacio público que debido a sus valores o características propias tenga consideración de categoría especial, se aplicará un coeficiente FCC: 1,5.

VI. NORMAS GENERAL DE GESTION

Artículo 9.- Autorizaciones

1. La utilización del dominio público local requerirá la obtención de la preceptiva autorización o licencia de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de Bienes de las Entidades Locales y los requisitos establecidos en las ordenanzas municipales que sean de aplicación a cada supuesto.

2. Se exigirá, con carácter general, el pago anticipado de la tasa. La autorización municipal no surtirá efecto en tanto no se haya efectuado el pago.

3. Las solicitudes serán formuladas por los sujetos pasivos contribuyentes, preferentemente durante el mes de enero anterior al periodo en que han de utilizarle los aprovechamientos.

4. Las solicitudes deberán incluir todos los elementos determinantes de la cuota tributaria.



Ayuntamiento de La Muela

5. A la solicitud de Licencia se acompañará un croquis con las medidas y ubicación de las mesas:

- Superficie total a ocupar, en m².
- Número de veladores y sombrillas que se pretenden instalar.
- Las dimensiones (largo por ancho o diámetro) tanto de las mesas como del velador de las sombrillas a instalar.
- El lugar del emplazamiento.

6. En las calles, únicamente se autorizará la colocación de veladores en emplazamientos inmediatos o razonablemente próximos al establecimiento. Como regla general, las terrazas se situarán en el espacio de la acera recayente al frente de fachada de los establecimientos respectivos, no pudiendo exceder la superficie ocupada por los mismos del 50 % del ancho de la acera. Para su ubicación excediendo de la línea de fachada deberá acreditarse además del cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este artículo, la no afectación a los establecimientos frente a los cuales se pretenda colocar.

7. En las plazas, se autorizará la colocación de veladores a favor de establecimientos con fachada a la plaza o acceso público desde ella. El espacio de la plaza susceptible de utilización para las terrazas, respetando las condiciones generales arriba expresadas y que en ningún caso excederá del 60% de la superficie peatonal total, se distribuirá entre todos los solicitantes en función de su número y de los veladores solicitados, en consideración conjunta.

8. El Ayuntamiento en determinadas zonas de la ciudad que posean acreditado valor artístico y monumental, o que por su especial relevancia ciudadana así lo exija, podrá imponer la prohibición de que los elementos autorizados incorporen mensajes publicitarios. Igualmente el Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de instalación cuando resulte inadecuada o discordante con el entorno desde la óptica de una adecuada estética urbana.

9. Sin perjuicio de la obligación jurídica de resolver, la no contestación de la petición en el plazo de un mes, supondrá su desestimación a efectos de la interposición de los correspondientes recursos.

Artículo 10.- Condiciones generales de la licencia.

1. La licencia, se otorgará a quien ostente la titularidad de la licencia de apertura del establecimiento de hostelería que linde con el espacio exterior que se pretende ocupar.

2. La licencia no podrá ser arrendada subarrendada ni cedida directa o indirectamente en todo o en parte.



Ayuntamiento de La Muela

3. Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada podrá revocar la licencia concedida sin derecho a indemnización alguna. Igual facultad alcanzará en caso de que la actividad autorizada se deriven molestias graves para el tráfico peatonal, cuando se produzcan quejas o reclamaciones por parte de los vecinos debidamente acreditadas o denuncias de Policía Local por molestias de ruidos y por perturbación del descanso nocturno.

4. Igualmente podrá requerirse la retirada temporal de las terrazas con motivo de eventos y obras municipales, por el tiempo que sea necesario, sin derecho a indemnización alguna.

5. El hecho de haber sido titular de licencia en períodos anteriores no genera para el interesado derecho alguno en posteriores peticiones, ni vincula en cuanto al número de elementos autorizados.

La licencia de ocupación de vía pública se entiende sin perjuicio de la existencia de todas aquellas autorizaciones y licencias que sean exigibles al establecimiento para el ejercicio de la actividad de conformidad con la normativa en vigor.

Artículo 11.- Horario de ejercicio.

La instalación de veladores y sombrillas quedará sujeta al siguiente horario:

- De domingo a jueves, ambos inclusive, hasta la 1.00 horas de la madrugada.
- Los viernes, sábados y vísperas de días festivos hasta las 2.00 horas de la madrugada .

En ningún caso el horario establecido habilita para exceder del horario máximo de apertura que el establecimiento tenga autorizado.

No obstante y cuando concurran razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá reducir para determinadas zonas el horario anterior y/o el número de instalaciones compatibilizando los intereses en juego.

Artículo 12.- Prohibiciones.

- Se prohíbe la colocación en las terrazas de frigoríficos, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juegos y similares.

- No se permitirá la colocación de mostradores u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior, debiendo ser atendida desde el propio local.

Igualmente, no se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas con veladores así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estética y decoro como de higiene.

- No se permitirá la instalación y uso de aparatos de reproducción de música en dichas terrazas.



Ayuntamiento de La Muela

- No podrán efectuarse anclajes en el pavimento, salvo lo que se contemple en la licencia de instalación para los elementos fijos.

- Fuera del horario autorizado para el ejercicio de la actividad, el titular de la licencia, vendrá obligado a retirar del exterior los elementos de las terrazas: mesas, sillas, sombrillas que serán recogidas diariamente en el interior del local al que pertenezca la terraza o en local habilitado para tal finalidad por el interesado.

Artículo 13.- Obligaciones.

Será obligación del titular de la licencia de ocupación la estricta observancia de las condiciones especificadas en la licencia otorgada, de las dimanantes de la presente Ordenanza, y especialmente:

-El mantenimiento de las terrazas y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. La zona ocupada por la terraza, deberá mantenerse en permanente estado de limpieza, correspondiendo al titular de la licencia la limpieza de la superficie ocupada.

-Será objeto de continua vigilancia por parte del titular de la actividad la no alteración de las condiciones de ubicación de los elementos autorizados.

-El titular de la licencia deberá tener en todo momento a disposición de los Agentes de la Autoridad, la licencia para el ejercicio de la actividad en los que se indica el número de veladores y/o sombrillas autorizados y su colocación concreta.

Artículo 14.- Infracciones. Se considerarán infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 15.- Fórmulas de gestión

1. Las Tasas se gestionan mediante liquidación practicada por la Administración Tributaria Municipal, conforme a los elementos determinantes de la cuota tributaria en función del aprovechamiento autorizado.

2. En los supuestos de aprovechamientos o usos no autorizados, con independencia de la sanción y de la fecha de la autorización, en su caso, del referido aprovechamiento o uso, la Administración Tributaria practicará las liquidaciones que proceda desde la realización del hecho imponible de las Tasas.



Ayuntamiento de La Muela

Artículo 16.- Garantías

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. En ningún caso se condonarán total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 17.- En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

VIII.

- REGIMEN SANCIONADOR

Art. 17.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza se clasifican en: leves, graves y muy graves.

1. Faltas leves:

- a) La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal siendo susceptible de legalización.
- b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 30%. Dichoporcentaje se calculará sobre el número de mesas autorizadas.
- c) La vulneración del régimen horario dispuesto por el artículo 8.
- d) Colocar las mesas fuera del período autorizado en la licencia.
- e) La alteración en las condiciones de ubicación de mesas y veladores especificada en la licencia.
- f) Todo incumplimiento de obligaciones y vulneración de prohibiciones establecido en la presente Ordenanza.

2. Faltas graves:

- a) La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal y sin posibilidad de legalizar, por contravenir las condiciones con arreglo a las cuales se conceden este tipo de instalaciones.
- b) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.
- c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 30% calculada sobre el número de veladores autorizados.

d) La alteración en las condiciones de ubicación de mesas especificada en la licencia, cuando de ello se derive grave perjuicio para el interés público o para terceros.

3. Faltas muy graves:

La reiteración de dos faltas graves.



Ayuntamiento de La Muela

Art. 18.- Sanciones.

El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, será constitutivo de una infracción y determinará, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Decreto del Gobierno de Aragón 28/2001, de 30 de enero, la imposición de las siguientes sanciones que en ningún caso habrán de ser inferiores al beneficio económico que la infracción haya supuesto para el infractor.

Faltas leves: Con multa de hasta 750 euros.

Faltas graves: Con multa de hasta 1.500 euros y revocación de la licencia concedida.

Faltas muy graves: Con multa de hasta 3.000 y revocación de la licencia concedida.

Art. 19.- Compatibilidad de las sanciones.

Si la inspección municipal comprobara que se está realizando mayor aprovechamiento del autorizado, al margen de lo que resulte del expediente sancionador que se incoe y de que se obligue al interesado a ajustar la licencia a las condiciones con arreglo a las que le fue otorgada, se procederá a liquidar la tasa relativa al exceso, de ocupación de espacio público que corresponda al período en que se ha mantenido la instalación no autorizada.

No se reputará como infracción continuada la comisión de una pluralidad de infracciones tipificadas por el mismo precepto, sancionándose cada una de ella con carácter independiente.

Art. 20.- Criterios de graduación.

En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar, los criterios contenidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y los generalmente admitidos por la jurisprudencia.

Art. 21.- Defensa del usuario.

En lo que se refiere al servicio que prestan dichos establecimientos a los ciudadanos, será de aplicación en cuanto a las infracciones y régimen sancionador la normativa reguladora de las infracciones y sanciones en materia de defensa de los derechos del consumidor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y la legislación vigente en la materia.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.